

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA - RISARALDA SALA CIVIL – FAMILIA

### Sentencia SP-0191-2023

Radicación	66001310300420220003401 (1934)
Asunto	Acción popular – Apelación de sentencia
Proviene	Juzgado 4 Civil del Circuito de Pereira
Demandante	Mario Alberto Restrepo Zapata
Demandada	Alexandra Lagos Vega, propietaria del establecimiento de comercio Amoblados El Paraíso
Tema	Intérprete y guía intérprete en establecimiento de comercio. Test de proporcionalidad. Tamaño empresarial.
Mag. Ponente	Carlos Mauricio García Barajas
Acta número	519 del 28/09/2023

Pereira, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### **Objeto de la providencia.**

Decide la Sala el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto por el actor popular contra la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2022, dentro del asunto referido<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo 58 cuaderno principal

<sup>2</sup> Archivo 57 ibid.

## **Antecedentes**

**1.-** Persigue el actor la salvaguarda de los derechos e intereses colectivos consagrados en el literal “j” del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 de que son titulares las personas en situación de discapacidad que presenten hipoacusia o sordo-ceguera (Ley 982 de 2005) y, en consecuencia, solicita se ordene al accionado contratar con entidad idónea la atención de la población enunciada en la citada normativa.

Como soporte fáctico se indicó que el establecimiento accionado no cuenta con convenio con entidad idónea certificada por el ministerio de educación nacional para atender la población objeto de la ley 982 de 2005<sup>3</sup>.

**2.-** El accionado contestó la demanda mas no planteó excepciones de fondo. Solo atinó a destacar que es una entidad privada, no pública.

Se reconoció a Cotty Morales Caamaño como coadyuvante.<sup>4</sup>

**3.-** Agotadas las etapas procesales de rigor (pacto de cumplimiento, pruebas y alegatos de conclusión), se profirió la sentencia de primer grado por medio de la cual se negaron las pretensiones de la acción popular con fundamento en el test de razonabilidad realizado por la primera instancia, en el que se determina que la accionada no posee un gran músculo financiero que le permita asumir sin tropiezos la carga que impone la norma, y por ende, al ser un comercio pequeño, la afluencia de público tampoco se compara (...) y por consiguiente, concluyó “no resulta “razonable y proporcionado imponer a la parte demandada, la

---

<sup>3</sup> Archivo 03 ibid.

<sup>4</sup> Archivo 16 íbid.

obligación de contar con interprete y guía interprete para la atención de la población con limitación protegida con la Ley 982 de 2005”.

No obstante, destacó que la accionada sí cuenta con servicio de intérprete para personas sordas, a través del convenio marco celebrado por la Cámara de Comercio de Pereira con ASORISA.

Finalmente, no condenó en costas.

### **Recurso de apelación**

Los reparos del accionante se sintetizan en que el convenio macro suscrito por la Cámara de Comercio de Pereira y ASORISA, extensivo al accionado, no garantiza la atención de los ciudadanos sordos y sordociegos.

En esta instancia no hubo sustentación adicional a la contenida en el escrito de reparos concretos de primera instancia.

### **Consideraciones**

**1.-** Se hallan satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo y ninguna causal de nulidad se ha configurado que afecte la validez de la actuación. Además, es esta Sala la competente para desatar la alzada, en su calidad de superior funcional del juzgado de primera instancia.

Sobre la legitimación en la causa no existe controversia. Se está la Sala en las explicaciones que, sobre el punto, se incluyeron en la sentencia apelada (numeral 4 de las consideraciones, literal a)

**2.-** El problema jurídico conforme al reparo planteado por el recurrente, se formula de la siguiente manera:

¿El convenio de la Cámara de Comercio de Pereira con ASORISA, que tiene por objeto prestar servicios en interpretación a las personas sordas que requieran los servicios de los establecimientos de comercio, es suficiente para tener por cumplida la acción afirmativa establecida en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005?

Aunque la respuesta es negativa pues el aludido convenio no garantiza el servicio de guía intérprete para la población con sordo ceguera (2.1), lo cierto es que el reparo no resulta suficiente para para lograr la revocatoria del fallo apelado, pues se limitó a atacar un argumento subsidiario de la providencia (2.2), y el principal la soporta con suficiencia. Se explica a continuación.

**2.1.-** El objeto del convenio ASORISA a que se refiere el apelante, en palabras de la propia Cámara de Comercio de Pereira, es: *“Prestar servicios en interpretación a las personas sordas que requieran los servicios de los establecimientos de comercio y/o por parte de los comerciantes relacionados por LA CÁMARA, de manera oportuna, como medida de inclusión y con el fin de prestarles un mejor servicio”*

Ello coincide con el texto de sus cláusulas (archivo 42 primera instancia), de donde emerge que la población con sordo ceguera no es objeto de cobertura.

En tales condiciones, y como lo asevera el recurrente, resulta ser una medida insuficiente para tener por cumplida la medida afirmativa en cuestión.

**2.2.-** Pero resulta que el argumento principal de la sentencia apelada, que fue la imposibilidad de exigir el cumplimiento de la medida afirmativa<sup>5</sup> como consecuencia de la aplicación de un test de razonabilidad, fue dejado indemne por el actor popular, quien no lo atacó.

En todo caso, como a juicio de la Sala, resulta acorde al precedente que se ha señalado en la materia, y a lo probado en el expediente, la decisión apelada será confirmada.

**2.2.1.-** En efecto, del estudio de las pruebas recaudadas es claro para la Sala que, para el caso concreto, resultaba inaplicable ordenar el cumplimiento de las medidas afirmativas establecidas en el artículo 8º de la Ley 982 de 2005 por mostrarse contrario al actual criterio de proporcionalidad aplicado por esta Corporación alusivo al “tamaño de la empresa”, al que se ha acudido para resolver la pugna que surge entre el derecho colectivo a la accesibilidad de la población prevista en la Ley 982 de 2005, y el derecho de libertad de empresa de los particulares que brindan servicio al público.

Como soporte de la aplicación del anterior criterio ha sostenido la Sala que el juez no es un mero aplicador de la ley, pues *“su papel va mucho más allá, desentraña el derecho, lo aplica, en ocasiones lo integra o crea, de allí que sea su deber resolver aun cuando no exista norma exactamente aplicable al caso (Art.42-6 C.G.P.). Dicha concepción, de ver al juez como la simple voz de la ley, lejos está de responder a la idea que actualmente le corresponde, dentro del marco de un Estado social de derecho (...) Producto de lo anterior, por ejemplo, podría el juzgador concluir en la inaplicación de un principio a un caso concreto por conceder mayor peso a aquel con el que se generó el conflicto, o la imposibilidad de aplicar una norma por restringir*

---

<sup>5</sup> TSP, Sentencia del 27 de febrero de 2019, radicado 2016-00625-03. M.S Duberney Grisales Herrera. Sentencia: TSP. SP-0007-2021 de 26 de julio de 2021, radicado 66001310300420170027401. M.S. Carlos Mauricio García Barajas.

*de manera grave un derecho fundamental, lo que no implica el desconocimiento de aquellas disposiciones, sino el resultado de resolver su incompatibilidad a través de medios válidos de interpretación judicial”* (T.S.P. Sentencia SP-0174-2022).

Precisamente, frente a las circunstancias como las que se identifican en este caso, existen herramientas para balancear o ponderar los extremos en conflicto, desarrolladas a modo de test judiciales como el de razonabilidad y proporcionalidad.

Respecto al test de razonabilidad la Corte Constitucional en Sentencia C-022/96 señaló: El “test de razonabilidad” es una guía metodológica para dar respuesta a la tercera pregunta que debe hacerse en todo problema relacionado con el principio de igualdad: ¿cuál es el criterio relevante para establecer un trato desigual? o, en otras palabras, ¿es razonable la justificación ofrecida para el establecimiento de un trato desigual?

Y en lo relacionado con el principio de proporcionalidad la citada Corporación en la providencia atrás enunciada indicó: La teoría jurídica alemana, partiendo de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal, ha mostrado cómo el concepto de razonabilidad puede ser aplicado satisfactoriamente sólo si se concreta en otro más específico, el de proporcionalidad. El concepto de proporcionalidad sirve como punto de apoyo de la ponderación entre principios constitucionales: cuando dos principios entran en colisión, porque la aplicación de uno implica la reducción del campo de aplicación de otro, corresponde al juez constitucional determinar si esa reducción es proporcionada, a la luz de la importancia del principio afectado.

Se trata de mecanismos encaminados a definir la aplicación judicial de la norma en casos concretos, bajo parámetros sensatos y en aplicación de otros principios propios de un estado social de derecho, que no se pueden anular de plano.

**2.2.2.-** Esta Corporación ha sostenido que si bien “las acciones afirmativas contenidas en el artículo 8º de la Ley 982 de 2005 en favor de las personas con hipoacusia, sordas o sordociegas, no solo son exigibles del Estado o de los particulares que prestan servicios públicos<sup>6</sup>” sino que igualmente recae en cabeza “de aquellas personas privadas que ofrecen servicios al público<sup>7</sup>”, en tratándose de los particulares esta Colegiatura se ha detenido en el estudio de su capacidad económica en especial el tamaño de la empresa como un criterio objetivo determinante para esclarecer la posibilidad de este tipo de personas para realizar los comportamientos exigidos en la citada normativa.

Al respecto, este Tribunal ha sostenido que la obligación de garantizar el derecho colectivo a la accesibilidad también recae sobre los particulares con capacidad económica suficiente para asumir la carga<sup>8</sup>. Y en reciente sentencia, esto es, en la providencia SP-023 de 2023, señaló como un criterio de valoración de medición objetiva el “tamaño de la empresa”. Postura que ha sido reiterativa en las decisiones que se han emitido sobre la misma temática y que se pueden consultar en las sentencias SP-033 y SP-036 de 2023, entre otras. Aunado a lo anterior, se agrega que este criterio que ha sido avalado como razonable en sede de tutela por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien determinó que el mismo no contiene “*criterios subjetivos u ostensiblemente alejados del ordenamiento patrio o de la realidad procesal*” (STC1772-2023).

**2.2.3.-** Más allá de que la Sala haya aplicado el mencionado test en casos semejantes donde se pretende la protección de grupos de personas en condición de discapacidad, sea física o sensorial, mediante la adopción de medidas que garantizan su accesibilidad en igualdad de condiciones,

---

<sup>6</sup> TSP, Sala Civil-Familia. SP-0019-2022

<sup>7</sup> Ibid.

<sup>8</sup> TSP, Sala Civil-Familia. SP-0087-2022

concluyendo incluso la imposibilidad de acceder a lo pretendido por el actor popular<sup>9</sup>, lo cierto es que ese análisis en el caso concreto llega a la misma conclusión que llegó la sentencia apelada, como pasa a explicarse.

Para comprender la capacidad económica del establecimiento demandado, ha considerado útil esta Corporación acudir al concepto de tamaño de la empresa, que comprende las definiciones de las micro, pequeñas y medianas empresas previstas en el artículo 2 de la Ley 590 de 2000 modificado por el artículo 2 de la Ley 905 de 2004 y por el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011<sup>10</sup>.

También al Decreto 957 de 2019<sup>11</sup>, que estableció como criterios para la clasificación del tamaño empresarial en el artículo 2.2.1.13.2.1 los ingresos por actividades ordinarias anuales de la respectiva empresa, que variarán dependiendo del sector económico en el cual se desarrolle la actividad.

Así mismo, este decreto en su artículo 2.2.1.13.2.2. reguló los rangos para la definición del tamaño empresarial, así:

Para efectos de la clasificación del tamaño empresarial se utilizarán, con base en el criterio previsto en el artículo anterior, los siguientes rangos para determinar el valor de los ingresos por actividades ordinarias anuales de acuerdo con el sector económico que se trate:

3. Para el sector de comercio:

Microempresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales a cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y nueve Unidades de Valor Tributario (44.769 UVT).

Pequeña Empresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y

---

<sup>9</sup> Por ejemplo: TSP. SP-0174-2022, SP-002-2023, SP-003-2023

<sup>10</sup> "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"

<sup>11</sup> "Por el cual se adiciona el capítulo 13 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo y se reglamenta el artículo 2° de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011."

nueve Unidades de Valor Tributario (44.769 UVT) e inferiores o iguales a cuatrocientos treinta y un mil ciento noventa y seis Unidades de Valor Tributario (431.196 UVT).

Mediana Empresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a cuatrocientos treinta y un mil ciento noventa y seis Unidades de Valor Tributario (431.196 UVT) e inferiores o iguales a dos millones ciento sesenta mil seiscientos noventa y dos Unidades de Valor Tributario (2'160.692 UVT).

**2.2.4.-** Descendiendo al caso en concreto, al consultar el certificado de matrícula mercantil de la persona natural Alexandra Lagos Vega propietaria del establecimiento de comercio Amoblados El Paraíso, se verifica que el tamaño de la empresa es **microempresa**<sup>12</sup>.

Atendiendo el tamaño de la empresa accionada debidamente acreditado en el anterior documento, se refuerza la tesis de la instancia anterior en el sentido de que resulta desproporcionado, de cara a su capacidad económica, obligarla a asumir las cargas previstas en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005.

Por consiguiente, tal y como ya se había anticipado, la sentencia apelada debe confirmarse.

**3.-** El despacho se abstendrá de condenar en costas de esta instancia al recurrente, ya que de ninguna manera se evidencia en su actuar temeridad o mala fe (Art. 38 Ley 472 de 1998).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

<sup>12</sup> Archivo 05 pág. 5 cuaderno 1 instancia

## **Resuelve**

**Primero:** Confirmar en su integridad la sentencia apelada, de fecha y procedencia ya señaladas.

**Segundo:** Sin costas en segunda instancia.

**Tercero:** Devuélvase el asunto a su lugar de origen.

### **Notifíquese y cúmplase**

Los Magistrados,

**CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**Con impedimento**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR  
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA  
*29-09-2023*

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Carlos Mauricio Garcia Barajas  
Magistrado  
Sala 002 Civil Familia  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Duberney Grisales Herrera  
Magistrado  
Sala 001 Civil Familia  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcafc5fa2f8cfd5e536103e049bfdb7700b0f1c3774849ca21ac8ebe2fa5d7f**

Documento generado en 28/09/2023 08:32:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**